

**RV: REPORTE AUDIENCIA ART. 372 Y 373 C.G.P. || SUSTITUCIÓN PODER Y DELEGACIÓN REPRESENTANTE LEGAL || RADICADO: 2019-00104 || DTE: TANIA LISBETH RODRIGUEZ Y OTROS - DDO: TAXIS VALCALI S.A. Y OTROS || MFJ**

Maria Fernanda Jimenez Piarpusan <mjimenez@gha.com.co>

Jue 22/02/2024 23:27

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC: Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Paola Andrea Astudillo Osorio <pastudillo@gha.com.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

SUSTITUCION PODER - TANIA RODRIGUEZ- MUNDIAL.pdf; DELEGACIÓN - TANIA RODRIGUEZ- MUNDIAL.pdf; CERTIFICADO MUNDIAL CALI 3 ENE 2024 (1).pdf;

Buenas tardes compañeros.

Cordial saludo

Doy lugar a reportar la actuación realizada el día de hoy 22 de febrero del 2024 dentro del desarrollo de la audiencia del art. 372 y 373 del C.G.P., misma que inicio a las 09:00 am y culmino a las 4:23pm.

Expongo que a dicha diligencia compareció el Dr. Carlos Prieto como RL, y la suscrita como apoderada judicial sustituta.

Desarrollo de la diligencia

1. Verificación de las partes, se deja constancia que NO compareció la señora Nelly Restrepo y Marlen Rodríguez como demandante y por otro lado no compareció Maria consuelo Tascón, y el señor Alexander Ramírez Tenorio como demandados.
2. Se declara fracasada la etapa conciliatoria. pues la pasiva no presentaba animo conciliatorio.
3. Declaración de parte:

A. Demandantes:

**Tania Rodríguez:** Es la madre de los menores Yilber (q.e.p.d.) y Wesley, se entero del accidente de tránsito al día siguiente de ocurrido el mismo, es decir el día 19 de octubre del 2018, cuando se presentó a la Clínica los Farallones, y le informaron del ingreso de dos menores por accidente de tránsito a la clínica Imbanaco y otro a la Clínica Cristo Rey.

El día del accidente de tránsito, la señora Tania, junto con su hija Estefany y el señor Álvaro se dirigieron a realizar compras en un super mercado cercano a su lugar de residencia en el Barrio Rio Cauca, mientras los menores Yilber y Wesley se dirigieron a comprar unas chanclas, justo en un lugar pasando la calle 25. Los menores estaban solos, sin un adulto responsable. el lugar de residencia de los menores y el lugar donde ocurrió el accidente, es bastante cerca.

El día 19 de octubre del 2018, cuando la señora Tania llegó a la clínica Imbanaco reconoció al menor Wesley, el cual había sido ingresado por un accidente de tránsito. Seguidamente se traslado a la Clínica Cristo rey, donde estaba el menor Yilber, y le informaron que el estado de salud del menor era delicado, que el mismo había sido ingresado por un accidente de tránsito, y que le habían comentado que el responsable era un taxi, a pesar de que en la historia clínica decía que era una moto, pues ella había hecho la aclaración. En la clínica Cristo Rey, la señora Tanía tuvo comunicación con la esposa del conductor del vehículo involucrado, quien les había manifestó que ellos (conductor y ella como ocupante) NO habían visto a los menores, que no saben en que momento se presento el accidente.

Expuso que el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito es una zona peatonal, y aseguro que los menores iban pasando por la zona peatonal, y que ellos ya conocían ese sector, pues todos los días pasaban por el mismo lugar para ir al colegio, pero expuso que los menores nunca salían solos, siempre en compañía.

Que algunas personas del sector le comentaron que había sido un taxi, no recuerda el nombre de las personas.

El menor Yilber fue velado en su casa de habitación y enterrado en el cementerio Central

Por otro lado, el menor Wesly tiene secuelas del accidente, donde se le dificulta el aprendizaje, y el médico le dijo que podría tener secuelas permanentes a largo plazo.

Respecto de la declaración juramentada, manifestó que, si había asistido a la notaria, para hacer la manifestación del vínculo que tenía con el señor Álvaro Perdomo, como su pareja hace ya varios años.

**Álvaro Perdomo López:** Conoce a la señora Tania desde hace 9 años aproximadamente, y actualmente viven en España, donde él se encarga de los gastos del hogar, servicios y alquiler, y la señora Tania de la comida y de los niños.

Se enteró del accidente de tránsito al día siguiente del mismo, esto es el 19 de octubre del 2018, pues inicialmente la noche del 18 de octubre del 2018, iniciaron una búsqueda de los menores de edad, pensando que estaban desaparecidos, incluso fueron a varios hospitales cercanos del lugar donde residían, y la estación de policía. Se enteraron del accidente de tránsito por un taxista, quien les comentó que por la radio había informado de un accidente de tránsito, donde estaban involucrados dos menores de edad, por lo que se dirigieron a una clínica, donde la informaron que uno de los menores estaba en Imbanaco, y otro en la Clínica Cristo Rey. Sabe que el motivo por el cual ingresaron los menores fue un accidente de tránsito, pero estaba involucrado un carro tipo taxi, y que los menores fueron atendidos con el SOAT de ese carro. No ha tenido comunicación con el conductor o algo así, la que sabe es la señora Tania.

Los otros demandantes son familia de la señora Tania.

Para él ha sido difícil la pérdida del menor Yilber, pues la relación que tiene con los hijos de Tania es de un padre, siempre estuvo pendiente de los niños, compartía y así. El menor murió el 16 de diciembre del 2018 en la clínica Valle de Lili.

**Olga María Burbano:** Hermana de la señora Tania, el día 19 de octubre del 2018 en horas de la madrugada recibió una llamada de la señora Tania, preguntando si los menores habían arrimado a la casa de ella, pues no los encontraban desde la tarde. No presenció los hechos, solo supo del accidente ya cuando llegaron a las clínicas, y sabe que el accidente se presentó en la calle frente al centro comercial Rio Cauca, cuando los menores iban a comprar unas chanclas, sabe que los niños en ese momento iban solos, sin compañía de ningún adulto.

Acompañó a la señora Tania en las clínicas, donde Wesly estuvo hospitalizado aproximadamente 8 días y Yilber casi 2 meses hasta que murió el 16 de diciembre del 2018.

Presenció que una mujer, esposa del conductor del taxi, se presentó en la clínica Cristo Rey, para tratar de hablar sobre el accidente, y ofrecer un dinero

No sabe nada del accidente diferente a lo que le comentaron, donde un taxi atropello a los niños, nada más.

**Jhon Eduardo Posada:** Hijo de la señora Olga Burbano, se enteró de los hechos por una llamada que le hicieron a la señora Olga, a quien le presentaron si los menores habían ido a la casa de ella, porque estaba desaparecidos. Posterior a ello, tipo 9 a les informaron que los menores estaban en Imbanaco, donde de inmediato salieron a las clínicas a ver qué había pasado. Solo sabe que los menores entraron por un accidente de tránsito. Sabe que a la Clínica Cristo Rey la dueña del carro, llegó a ofrecer dinero.

La relación con los menores era buen. Sabe que Yiber estuvo hospitalizado caso 2 meses hasta que falleció el 16 de diciembre del 2018, y Wesly estuvo hospitalizado casi 8 días.

**Madam Elvira Victoria Cifuentes:** El día 19 de octubre del 2018 la señora Tania la llama, a preséntale si los hijos estaban en la casa de ella, porque no los encontraban. A las 5am fueron a la estación del Lido a poner la denuncia, pero la señora Tanía recibió una llamada donde le informaron que los menores están en Imbanaco. Manifestó la demandante que ella acompañó a la señora Tania todo el tiempo.

Sabe que el accidente fue sobre la calle 25 frente al centro comercial Rio Cauca, y que los menores en ese momento estaban solos, porque iban a comprar unas chanclas.

Se le pregunta si sabe si la señora Tanía ha tenido algún tipo de comunicación con el conductor y dijo que sí. Pero después manifestó que una señora, la propietaria fue a la clínica Cristo rey, pero no sabe bien eso, que eso solo fue un momento.

**Darlyn Dayana Gutiérrez:** Manifestó ser muy allegada a los menores, que el día 19 de octubre 2018 recibió una llamada por parte de la señora Tanía manifestándole que los niños estaban desaparecidos. Se entero del accidente de tránsito horas después, y de inmediato fue a la clínica. No sabe nada del accidente de tránsito, porque ella no lo presencio. Solo sabe que el día del accidente los menores de edad estaban solos.

**Juan Camilo García:** No sabe nada del accidente de tránsito, ni como sucedió. Solo manifestó que el día 19 de octubre del 2019 recibió una llamada de Darlyn, la prima a preguntarle por los menores, pero nada más.

B. Demandados:

**RL Taxis Valcali S.A.:** Se entero de la ocurrencia del accidente de tránsito por conocimiento de la propietaria del taxi, y por el proceso penal, el conductor nunca realizó el reporte del evento. El vehículo esta registrado en la empresa desde el año 2016, siempre con sus documentos al día, pero desde el 2023 no renovó documentos de operación, como la tarjeta de operación.

La empresa NO dio aviso o reporto el accidente a la compañía aseguradora, porque la que tenía que hacerlo es la propietaria del vehículo.

El proceso penal fue archivado por conducta atípica.

Por los hechos del litigio NO ha generado ningún tipo de indemnización.

Para el día del accidente el vehículo contaba con los seguros al día.

**RL Compañía Mundial de Seguros:** Expuso las condiciones del contrato, los amparos, manifestó lo relacionado con los amparos y el límite máximo asegurado, y sobre el cual eventualmente la aseguradora respondería, resaltando lo contenido en el art. 1089 del C.CO.

#### 4. HECHOS PROBADOS:

De acuerdo con lo manifestado por las partes, se tiene como hecho probado la ocurrencia del accidente de tránsito entre el vehículo de placa WMV-453 y los menores Yilber y Wesly.

Se tiene como hecho probado el fallecimiento del menor Yilber.

se tiene como hecho pronado que el vehículo de placa WMV-453 es de propiedad de la señora Maria Consuelo Tasco

Se tiene como hecho probado el parentesco de los demandantes con las víctimas, de acuerdo con los documentos aportados al proceso.

#### 5. Problema jurídico:

Se busca establecer si concurren todos los elementos esenciales para la configuración de la responsabilidad civil, y el grado de responsabilidad del conductor del vehículo de placa WMV-453 en los perjuicios reclamados.

6. Se dio a manifestar sobre un recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la activa, donde el despacho manifestó que rechaza el recurso, ya que las pruebas solicitadas en el mismo ya fueron aportadas al proceso.

7. Decreto probatorio:

Se decretaron como pruebas documentales las aportadas por las partes en cada uno de sus escritos, más las testimoniales. Respecto de la solicitud de ratificación de documentos, el despacho expuso que la misma se surtió con el interrogatorio de las partes, donde se les pregunto por la declaración extra juicio y su contenido.

8. Interrogatorio de testigos

A. Parte demandante:

**Luz Neida Bermúdez:** Manifestó que conoce a la señora Tanía desde hace 18 años aproximadamente, porque han sido vecinas.

Respecto de accidente de tránsito manifiesta NO haber presenciado los hechos, pero afirma que el responsable fue un taxi, y que según los comentarios de la gente el carro iba rápido y se pasó al semáforo en rojo, y atropello a los niños. Pese a ello, manifestó que el día 18 de octubre del 2018 miro salir a los menores en compañía de toda la familia, así que no sabe porque en el accidente estaban solos.

Sabe que, al otro día del accidente, se enteraron del mismo, y les informaron que un niño estaba en Imbanaco y otro en Cristo Rey.

Acompañó a la señora Tania el día 16 de diciembre del 2018, en la Valle de Lili, cuando murió Yilber

**Miguel Ángel Klinger:** Era vecino de los dementes, vivieron en el mismo edificio, el en el apartamento 201 y la señora Tania en el 202.

El día del accidente, salió a trabajar a las 6pm, y cuando llego a la empresa, se comentaba que en el sector del centro comercial Rio Cauca se presentó un accidente con dos menores. Después de mi trabajo, llegue al edificio, y la señora Tanía me comento que no encontraba a los menores, entonces yo le dije lo que sabia del accidente de tránsito.

El señor Miguel Ángel expuso que en el sector siempre hay accidentes, y no sabe porque los menores estaban solos.

Conoce a los demandantes de cara, más no recuerda sus nombres.

Asistió al velorio y al entierro del menor Yilber.

El despacho decreto que se cite al Agente de Tránsito que suscribió el IPAT, Jesús Villada Aguirre y a la señora Juli Vanessa García, quien figura como testigo dentro del IPAT.

**Así las cosas, al encontrar que faltan testigos por escuchar en la diligencia, se fijo como fecha para continuar con la diligencia del art. 373 del C.G.P., el día 28 de febrero a las 2.30 pm, para escuchar a los testigos decretados por el despacho y alegatos.**

## MODIFICACIÓN CALIFICACIÓN CONTINGENCIA

Resulta importante manifestar, que al encontrar probado por parte despacho la configuración del accidente de tránsito, en el cual están involucrados el vehículo de placa WMV-53 (vehículo asegurado) y los menores Wesley Steven Yascuran Rodríguez y Yilver Andrés Rodríguez Cifuentes (Q.E.P.D), considero importante manifestar que la contingencia debe ser modificada a **PROBABLE**, y con ocasión al accidente, se causaron lesiones personales al menor Wesley Yascuran, las cuales de acuerdo con las manifestaciones de la señora Tanía Rodríguez y Álvaro Perdomo, el menor tiene problemas de aprendizaje, el cual recibe tratamiento médico actualmente en España mediante el seguro que el gobierno de dicho país les otorga a los migrantes. Por otro lado, cabe destacar que se encontró probado el hecho del fallecimiento del menor Yilver Rodríguez (q.e.p.d.), el cual con ocasión del accidente de tránsito padeció lesiones de gravedad, que lo tuvieron hospitalizado por aproximadamente 2 meses, hasta que falleció el 16 de diciembre del 2018 en la Clínica Valle de Lili.

Por otro lado, si bien se puede entender que la responsabilidad del cuidado de los menores es de los padres y/o acudientes, lo cierto es que la conducción de vehículos es una actividad peligrosa, y quien la ejerza debe tener el deber de cuidado con los demás, máxime, cuando en el IPAT se endilga responsabilidad al vehículo asegurado, codificada bajo la causal 516 "otra" - "no estar pendiente de la vía", circunstancia que nos permite exponer que el despacho puede generar una condena en contra de la pasiva.

Frente a la liquidación objetiva se mantiene la suma de **\$156.248.400**, el cual es el igual al valor asegurado, bajo la cobertura de lesiones o muerte a dos o más personas (200smlmv), suma calculada para el año 2018, fecha en la cual se presentó el accidente de tránsito (18/10/2018), dicho valor se justifica conforme a lo establecido en el art. 1089 del C.Co.

- CAD: Por favor cargar a **Case 17236**
- Guido: Por favor solicita el acta y el audio de la audiencia

Cordialmente,

**MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ**

**ABOGADA JUNIOR**

**ÁREA DERECHO PRIVADO**

+57 318 6874310

mjimenez@gha.com.co



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

---

**De:** Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

**Enviado:** miércoles, 21 de febrero de 2024 12:34

**Para:** j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Informes GHA <informes@gha.com.co>; Maria Fernanda Jimenez Piarpusan <mjimenez@gha.com.co>

**Asunto:** SUSTITUCIÓN PODER Y DELEGACIÓN REPRESENTANTE LEGAL || RADICADO: 2019-00104 || DTE: TANIA LISBETH RODRIGUEZ Y OTROS - DDO: TAXIS VALCALI S.A. Y OTROS || MFJ

Señores

**JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTES: TANIA LISBETH RODRIGUEZ Y OTROS

DEMANDADOS: TAXIS VALCALI S.A Y OTROS

RADICADO: 760013103006-2019-00104-00

**ASUNTO: SUSTITUCIÓN PODER Y DELEGACIÓN REPRESENTANTE LEGAL**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., conforme a los documentos que reposan el expediente, expongo que al tenor de lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso “Las sustituciones de poder se presumen auténticas”, comedidamente manifiesto que SUSTITUYO el poder a mi conferido a MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ PIARPUSAN, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.321.789 expedida en Pasto, abogada en ejercicio portadora de la TP. No. 355.807 del Consejo Superior de la Judicatura; y bajo las mismas líneas, que me fue conferido, para que, actuando en nombre y representación judicial de la compañía aseguradora, intervenga en todo el trámite del referido proceso.

Adicionalmente expongo que DELEGO al Dr. CARLOS ARTURO PRIETO SUAREZ como representante legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con el poder que me fue otorgado mediante la escritura pública No.13771 del 01 de diciembre del 2014 y adición de la escritura pública No. 12967 del 16 de julio de 2018 de la misma notaría; queda expresamente facultado para actuar como representante legal de la Compañía de Seguros, con las mismas facultades a mi otorgadas.

**POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO**

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.